

 Defensoría del Consumidor	TRIBUNAL SANCIONADOR	Fecha: 15/02/2023 Hora: 13:02 Lugar: San Salvador	Referencia: 1204- 2022
RESOLUCIÓN FINAL			
I. INTERVINIENTES			
Denunciante:	Presidencia de la Defensoría del Consumidor		
Proveedor denunciado:	Kevin Josué Herrera Martínez		
II. ANTECEDENTES Y HECHOS DENUNCIADOS			
<p>La Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC-, y en la atribución conferida en el artículo 4 inciso 2° de la Ley Especial Transitoria de Combate a la Inflación de Precios de Productos Básicos, la cual autoriza la importación de productos esenciales de la canasta básica e insumos agrícolas y materias primas entre otros, libre de los derechos arancelarios a la importación y faculta a la Defensoría del Consumidor para realizar las medidas de monitoreo y vigilancia, se realizó inspección en el establecimiento comercial denominado “Lácteos Josué”, propiedad del proveedor Kevin Josué Herrera Martínez, con el objeto de verificar: a) Si el producto queso crema marca Lactolac con contenido neto de 230 g en envase plástico ha tenido incremento de precio, desde que fecha ha sido el incremento, cuanto ha sido el incremento y cuáles son los motivos del incremento; b) Solicitar facturas o tiquetes de las compras del producto que sean lo más reciente posible y tres tiquetes o facturas de ventas realizadas del producto antes descrito por semana del período del uno de abril a la fecha de la inspección; c) Solicitar el nombre del proveedor, dirección, número de teléfono, correo electrónico del contacto que abastece el producto antes mencionado; d) Solicitar evidencia que demuestre el incremento del precio del producto antes mencionado.</p> <p>En razón de lo anterior, durante el desarrollo de la inspección se dejó en requerimiento la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none">- Remitir facturas o tiquetes de las compras del producto que sean lo más reciente posible y tres tiquetes o facturas de ventas realizadas del producto antes descrito por semana del período del uno de abril a la fecha de la inspección.- Brindar información del proveedor, dirección, número de teléfono y correo electrónico del contacto que abastece los productos objeto de inspección. <p>Para cumplir con el requerimiento, se le confirió al proveedor un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la firma del acta en referencia, los cuales vencieron el día</p>			

07/07/2022. Sin embargo, el proveedor denunciado no hizo entrega de la información que le fue requerida en el plazo indicado, ni tampoco consta que haya solicitado prórroga.

III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.

Según se consignó en el auto de inicio (fs. 6 y 7), al proveedor denunciado se le imputó la comisión de la infracción muy grave prevista en el artículo 44 letra f) de la LPC, correspondiente a la conducta relacionada a *negarse a suministrar datos e información requerida por la Defensoría del Consumidor en cumplimiento de sus funciones*, relacionado con la obligación de los proveedores, establecida en el artículo 7 letra h) de la misma ley: “*Los proveedores que desarrollen actividades de importación, producción, transformación, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de bienes y prestación de servicios deberán, para no arriesgar la vida, la salud, la seguridad de las personas y el medio ambiente, observar las normas legales, reglamentarias o técnicas que se dictaren sobre la materia, así como facilitar el control, vigilancia e inspección de las autoridades competentes. Especialmente estarán obligados a: (...) h) Proporcionar a la Defensoría del Consumidor la información que ésta les requiera para cumplir eficientemente sus funciones*”; la cual, de comprobarse, daría lugar a la aplicación de la sanción prevista en el artículo 47 de la referida normativa.

El término «negarse» a que hace referencia la ley, puede entenderse como la contestación negativa, expresa o tácita a un requerimiento, asimismo el término «obstaculizar» a que hace referencia la ley, puede entenderse como impedir o dificultar la consecución de un propósito de la Administración, en ambos casos con el ánimo ocultar información o un beneficio ilícito. Partiendo de la anterior premisa, la presente infracción desarrolla dos conductas ilícitas, de las que pueden mencionarse el supuesto “*Obstaculizar las funciones de información, vigilancia e inspección de la Defensoría del Consumidor*” cuando, por ejemplo, la proveedora (i) **no permite** el ingreso de los delegados de la Defensoría del Consumidor al establecimiento con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la LPC le impone; así como en los casos que la proveedora (ii) **entrega de forma extemporánea** la información que le ha sido requerida por los delegados o por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor; o en los casos que la proveedora (iii) **entrega de forma incompleta o negligente** la información que le ha sido requerida por la Defensoría del Consumidor.

Respecto del supuesto “*(...) negarse a suministrar datos e información requerida en cumplimiento de tales funciones*”, sucede cuando la proveedora (i) **omite entregar la información o documentación** que le ha sido requerida por los delegados al momento de la inspección o por la

Presidencia de la Defensoría a través de los oficios que envía con motivo de las alertas generadas por otras instituciones en relación a ciertos productos sin ninguna causa que le justifique; o bien cuando la proveedora (ii) *expresamente se niegue entregar la información* o documentación, en cuyo caso la proveedora alegará los motivos por los cuales se niega a realizar la entrega de información requerida.

Asimismo, resulta importante hacer mención que la Ley Especial Transitoria de Combate a la Inflación de precios de Productos Básicos se creó debido a que el índice de precios al consumidor (IPC) en el año 2021 experimentó su mayor incremento en los últimos años, por lo que resulta necesario tomar medidas urgentes y de carácter temporal, tendientes a asegurar el abastecimiento para la población de productos esenciales de la canasta básica para que puedan adquirirse a precios adecuados de manera que no se cause perjuicio a los consumidores; así como la importación de insumos agrícolas y materias primas que garanticen la producción agrícola y la seguridad alimentaria.

Que, en el referido cuerpo normativo, artículo 4 inciso 2° se faculta a la Defensoría del Consumidor a realizar las medidas de monitoreo y vigilancia en el mercado de los productos incluidos en el mencionado Decreto, a fin de garantizar que las reducciones arancelarias se vean reflejadas en los precios al consumidor final.

Es así que, *no proporcionar* dicha información o hacerlo de manera extemporánea supone una dificultad para que la administración realice las funciones que por ley tiene encomendadas; es decir, con dicha omisión *se impide el ejercicio de una potestad* legítimamente conferida, lo cual, como consecuencia, *dificulta la tutela efectiva de los derechos e intereses de los consumidores*.

Por ello, la LPC en su artículo 44 letra f) lo tipifica como infracción muy grave: “(...) *negarse a suministrar datos e información requerida en cumplimiento de tales funciones*”.

IV. CONTESTACIÓN DEL PROVEEDOR DENUNCIADO

A. Se siguió el procedimiento consignado en el artículo 144-A de la LPC, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa del proveedor Kevin Josué Herrera Martínez, pues en resolución de fs. 6 y 7 se le concedió el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de dicha resolución, para que incorporara por escrito sus argumentos de defensa y presentara o propusiera la práctica de pruebas que estimara conveniente, la cual fue notificada al mismo en fecha 07/10/2022 (fs. 8).

En fecha 14/10/2022 se recibió escrito firmado por el proveedor señor Kevin Josué Herrera Martínez (fs. 11), agregando documentación de fs. 13 a 17.

En el referido escrito, dicho señor manifiesta que efectivamente se dedica a vender productos lácteos, y el motivo por el cual no se efectuó la remisión de facturas, es porque el producto queso crema marca Lactolac de 230 g en envase de plástico, no es un producto que sea de alta demanda en su negocio, por lo cual no tiene facturas de las fechas solicitadas, ya que la última compra efectuada fue el día 08/10/2022, y tal como consta en el acta de inspección en el literal a) No tenía en su mostrador o en existencia el producto objeto de la visita de los delegados de la Defensoría del Consumidor.

Asimismo, señala que en cuanto a proporcionar tres tiquetes o facturas de ventas por semana desde el uno de abril al veintitrés de junio de dos mil veintidós, tal como expresó anteriormente, dicho producto no se vende en cantidades exageradas en su establecimiento, es por ello que el día de la inspección no contaba con dicho producto, ya que desde el mes de enero de 2022 no ha comprado el mismo, sino hasta el mes de octubre de 2022, es por ello que tampoco puede proporcionar tiquetes o facturas de un producto el cual no ha comprado ni menos ha vendido en las fechas que se solicitan.

Por otra parte, en cuanto a los datos del proveedor, no se ha negado en ningún momento tal como lo insinúa el denunciante, ya que al momento de la inspección lo proporcionó, y en todo caso fue inspección general, por lo que otros comerciantes de productos lácteos debieron proporcionarlos ya que es el mismo proveedor, por lo cual es completamente falso que por culpa de su persona, al no proporcionar el nombre del proveedor, lo culpe una institución tan seria como la Defensoría del Consumidor de que no pudieron realizar el análisis técnico de forma exhaustiva, que determine la justificación o no del aumento de precio del producto, por lo cual el denunciante exagera en dicha aseveración, pues no depende de una sola persona el incremento o no de un precio, considerando que existen más establecimientos de productos lácteos en el mercado central y en todo el país.

Finalmente, manifiesta que se le solicitó que enviara los datos y remitiera facturas o tiquetes de las compras del producto queso crema marca Lactolac de 230 g en envase de plástico, que sean lo más recientes posible, y tres tiquetes o facturas de ventas realizadas del producto antes descrito por semana del período del uno de abril a la fecha de la inspección, y brindar información del proveedor, dirección, número de teléfono y correo electrónico del contacto, siendo que el hecho de no enviar lo solicitado fue más por un descuido u olvido de su parte.

Ante lo anterior, este Tribunal debe realizar las siguientes consideraciones:

Al respecto, debe señalarse que la información requerida al proveedor denunciado consistía en remitir facturas o tiquetes de las compras del producto que sean lo más recientes posible, y tres

tiquetes o facturas de ventas realizadas del producto antes descrito por semana del período del uno de abril a la fecha de la inspección, y brindar información del proveedor, dirección, número de teléfono y correo electrónico del contacto que abastece los productos objeto de inspección, documentación e información que no fue remitida por dicho proveedor en el plazo indicado.

Y es que si bien, el proveedor denunciado manifiesta que al momento de la inspección se verificó que no se contaba con existencias de dicho producto, dicha situación no desvirtúa la infracción atribuida, ya que esto no prueba que no haya realizado compras y ventas del producto objeto de la inspección en el período del uno de abril al veintitrés de junio de dos mil veintidós; asimismo, debe señalarse que si efectivamente no hubieron compras ni ventas de dicho producto en el período del requerimiento, como lo afirma el proveedor denunciado, éste debió haber enviado un escrito a la Defensoría del Consumidor en el plazo brindado, mediante el cual explicara y comprobara dicha situación, situación que no realizó.

Por otra parte, es necesario aclarar que la información del proveedor del referido producto no fue proporcionada por el proveedor denunciado; además, no puede justificar dicho incumplimiento en el hecho de que otros comerciantes de productos lácteos debieron proporcionar dichos datos.

Finalmente, cabe acotar que el mismo proveedor en su escrito manifiesta que la remisión de las facturas o tiquetes de compras y ventas del producto queso crema marca Lactolac, así como de la información del proveedor, dirección, número de teléfono y correo electrónico del mismo, no fue realizada por un descuido u olvido de su parte, lo que denota negligencia o falta de cuidado para la organización de sus actividades y el cumplimiento de sus obligaciones, ya que como proveedor obligado a cumplir con las disposiciones de la Ley de Protección al Consumidor, no puede amparar su incumplimiento legal al hecho de que se haya dado un descuido u olvido de su parte en remitir la información solicitada.

En consecuencia, este Tribunal desestima los argumentos planteados por el proveedor.

V. VALORACIÓN DE LA PRUEBA/HECHOS PROBADOS

1. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 106 inc. 3° de la LPA, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas en los cuerpos normativos antes mencionados, para determinar los hechos probados relacionados con la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra f) de la LPC.

A. Al respecto, el artículo 146 de la LPC establece que en los procedimientos ventilados ante este Tribunal serán admitidos los medios de prueba reconocidos en el derecho común -en lo que fuere aplicable con la naturaleza de este- y los medios científicos idóneos. Asimismo, en el inciso

final del referido artículo se dispone que las pruebas aportadas en los procedimientos ante este Tribunal serán valoradas según las reglas de la sana crítica, que están basadas en la lógica interpretativa, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos idóneos. En el mismo sentido regula la prueba, el artículo 106 incisos 1° y 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos –LPA–.

El artículo 313 del CPCM, de aplicación supletoria en el presente procedimiento según lo dispuesto en los artículos 167 de la LPC y 106 inciso 1° de la LPA, señala que la prueba tendrá por objeto las afirmaciones expresadas por las partes sobre los hechos controvertidos; prueba que debe haber sido obtenida de forma lícita, estar relacionada con el objeto de la misma y ser idónea según las reglas y criterios razonables. En otras palabras, para que una prueba sea valorada debe ser oportuna, pertinente y conducente.

Dicho esto, el artículo 106 inc. 6° de la LPA dispone: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”*.

Además, el artículo 341 del Código Procesal Civil y Mercantil determina el valor probatorio de los instrumentos, así: *“Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide. Los instrumentos privados hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada. Si no quedó demostrada tras la impugnación, los instrumentos se valorarán conforme a las reglas de la sana crítica”*. (Los resaltados son nuestros).

Finalmente, el artículo 63 del Reglamento de la LPC, viene a reforzar lo estipulado en el derecho común al establecer: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.*

Así las cosas, este Tribunal valorará la prueba de conformidad a los métodos aceptados en el ordenamiento jurídico, para posteriormente determinar si en el presente procedimiento se ha configurado la infracción consignada en el artículo 44 letra f) de la LPC, por obstaculizar las funciones de información, vigilancia e inspección de la Defensoría del Consumidor.

2. Constan en el expediente administrativos los siguientes medios de prueba:

a) Acta No. 0001097 (fs. 4), de fecha 23/06/2022, por medio de la cual se establece que la DC, en razón del artículo 58 letra f) de la LPC, y artículo 4 inciso 2° de la Ley Especial Transitoria de Combate a la Inflación de Precios de Productos Básicos, realizó inspección en el establecimiento propiedad del proveedor denunciado con el objeto de verificar: a) Si el producto queso crema marca Lactolac con contenido neto de 230 g en envase plástico ha tenido incremento de precio, desde que fecha ha sido el incremento, cuanto ha sido el incremento y cuáles son los motivos del incremento; b) Solicitar facturas o tiquetes de las compras del producto que sean lo más reciente posible y tres tiquetes o facturas de ventas realizadas del producto antes descrito por semana del período del uno de abril a la fecha de la inspección; c) Solicitar el nombre del proveedor, dirección, número de teléfono, correo electrónico del contacto que abastece el producto antes mencionado; d) Solicitar evidencia que demuestre el incremento del precio del producto antes mencionado.

b) Fotocopia certificada notarialmente de factura de compra número 131688, de fecha 08/10/2022 (fs. 15).

En ese sentido, se advierte que el denunciado no pudo desvirtuar la veracidad del acta de inspección. En razón de lo anterior se concluye que el citado documento, al mantener una conexión lógica con los hechos alegados en la denuncia, adquiere total certeza.

VI. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Con base en los elementos probatorios antes señalados y en virtud que el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la supuesta comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra f) de la LPC por “(...) *negarse a suministrar datos e información requerida en cumplimiento de tales funciones*” relacionado con la obligación de los proveedores, establecida en el artículo 7 que estipula: “*Los proveedores que desarrollen actividades de importación, producción, transformación, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de bienes y prestación de servicios deberán, para no arriesgar la vida, la salud, la seguridad de las personas y el medio ambiente, observar las normas legales, reglamentarias o técnicas que dictaren sobre la materia, así como facilitar el control, vigilancia e inspección de las autoridades competentes*, letra h) *Proporcionar a la Defensoría del Consumidor la información que ésta les requiera para cumplir eficientemente sus funciones*”, teniendo como consecuencia jurídica una sanción a la cual hace referencia el artículo 47 de la misma normativa.

Lo anterior, tiene una estrecha vinculación con la facultad legalmente conferida a la DC, en el artículo 58 de la LPC, específicamente en la letra f): *Realizar inspecciones, auditoria y requerir de los proveedores los informes necesarios para el cumplimiento de sus funciones*, ya que, en el marco

de dicha facultad, se requiere a los proveedores que presenten información específica, con un fundamento determinado para realizar funciones que por ley le competen a dicha institución.

Ahora bien, dentro de los supuestos de comisión de la infracción muy grave en comento, está precisamente el de “**negarse**” a entregar la información –al que se circunscribirá el análisis de la presente resolución, por tratarse de la conducta tipo denunciada–, que puede entenderse como la contestación negativa, expresa o tácita a un requerimiento, y sucede en dos escenarios, cuando: a) *se omite la entrega de la información o documentación* que le ha sido requerida, ya sea por los delegados al momento de la inspección, o bien por la Presidencia de la Defensoría mediante oficios dirigidos a los proveedores de bienes y servicios en el marco de sus funciones, pero que dicha omisión por parte de los proveedores no tenga una causa justificada, ni exista una solicitud por parte del administrado –presentada dentro del período otorgado por la Defensoría del Consumidor para cumplir con el requerimiento–, de ampliación del plazo para la entrega de la documentación o información requerida, ya sea porque necesita más tiempo para prepararla y/o recabarla, o porque se encuentra en otra dependencia u otra sede, por ejemplo; y b) *expresamente se niegue entregar la información* o documentación, en cuyo caso la proveedora alegará los motivos por los cuales se niega a realizar la entrega de información requerida, supuesto que encaja al tenor literal de lo dispuesto en la norma ya citada.

Para el caso en concreto, el proveedor se negó a suministrar datos e información requerida en cumplimiento de las funciones de vigilancia e inspección de esta Defensoría, al no remitir las facturas o tiquetes de las compras del producto que sean lo más reciente posible y tres tiquetes o facturas de ventas realizadas del producto antes descrito por semana del período del uno de abril a la fecha de la inspección, así como tampoco brindó la información del proveedor solicitada por los delegados de la Defensoría del Consumidor.

Al respecto, se debe mencionar lo dispuesto en el artículo 42 inciso 2º del Código Civil, el cual establece; “*Culpa leve (...) es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios (...)*”. Aunado a lo anterior, el inciso 3º del mismo artículo estipula: “*El que debe administrar un negocio como buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa*”.

Por ello, este Tribunal considera que el proveedor Kevin Josué Herrera Martínez, actuó con negligencia en la gestión de su negocio, ya que tiene la obligación principal de colaborar con las autoridades administrativas – incluyendo a la Defensoría del Consumidor en el ejercicio de sus

funciones legalmente conferidas-, entregando en **tiempo y forma** toda documentación que le sea requerida conforme a Derecho, a efectos de garantizar la protección de los derechos de los consumidores y usuarios, o bien informando si se encuentra impedida de cumplir con lo requerido o solicitando una ampliación de plazo para poder cumplir en legal forma dicha actuación. No obstante, en el presente expediente no consta que el proveedor haya informado a la Defensoría del Consumidor sobre algún impedimento justificado para presentar la información, por tanto, el actuar negligente del denunciado si configura uno de los supuestos de la comisión de la infracción regulada en el art. 44 letra f) de la LPC por no haber atendido al requerimiento de información que estaba obligada a cumplir, siendo procedente imponer la sanción conforme el artículo 47 de la misma ley.

Ahora bien, esta sede considera de suma importancia prevenir al proveedor para que, en futuras ocasiones, cuando la Defensoría del Consumidor, realice inspecciones para verificar el cumplimiento a la Ley de Protección al Consumidor, brinde la información solicitada por los delegados para que éstos puedan cumplir sus funciones legalmente conferidas.

En consecuencia, este Tribunal concluye que existe responsabilidad del proveedor por la comisión de la infracción que se le imputa y efectivamente se configura el ilícito establecido en el artículo 44 letra f) de la LPC, resultando procedente imponer la sanción respectiva, conforme al artículo 47 de la misma ley.

VII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Como se expuso en los acápites precedentes, se estableció la comisión de la infracción muy grave contenida en el artículo 44 letra f) por obstaculizar las funciones de información, vigilancia e inspección de la Defensoría del Consumidor, relacionado al artículo 7 letra h), todos de la LPC, la que se sanciona con multa hasta de quinientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria, (artículo 47 de la LPC); por consiguiente, es facultad de este Tribunal determinar la sanción y cuantificar la multa que corresponda, a la luz de los parámetros establecidos en la LPC, su reglamento y la jurisprudencia aplicable.

Así, el artículo 49 de la LPC establece los criterios para la determinación de la multa, siendo estos: tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores, el grado de intencionalidad del infractor, el grado de participación en la acción u omisión, cobro indebido realizado y las circunstancias en que ésta se cometa, la reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso.

A continuación, se concretará cada uno de ellos, en lo aplicable al presente caso:

a. Tamaño de la empresa.

Según la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa (ley Mype) en su artículo 3 define a las micro y pequeñas empresas de la siguiente manera: "**Microempresa:** Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales hasta 482 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y hasta 10 trabajadores. **Pequeña Empresa:** Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales mayores a 482 y hasta 4,817 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y con un máximo de 50 trabajadores".

A partir de la documentación presentada por el proveedor, consistente en los formularios de declaración y pago del impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios de los meses de junio y julio de 2022 (disco compacto a fs. 7); y declaración del impuesto sobre la renta y contribución especial de ejercicio fiscal del año 2021 (disco compacto a fs. 7); se tomará en cuenta la declaración del impuesto sobre la renta y contribución especial del año 2021, comprobando que, en el referido año, el proveedor tuvo un total de ingresos por la cantidad de \$9,957.68 dólares de los Estados Unidos de América.

Al contrastar la información financiera del proveedor, con lo establecido en el art. 3 de la Ley Mype, este Tribunal concluye que el proveedor Kevin Josué Herrera Martínez, cuenta con ingresos que están dentro de los regulados por dicha ley, por lo que para los efectos de la cuantificación de la multa, este Tribunal procederá a considerar al mismo como una *micro empresa*, guardando el equilibrio entre la finalidad disuasoria de la sanción pecuniaria y el principio de proporcionalidad de dicha medida.

Cabe mencionar, que en el presente procedimiento administrativo sancionador el proveedor infractor ha mostrado una conducta procesal que evidencia el cumplimiento de su deber a prestar la colaboración que le es requerida para el buen desarrollo de los procedimientos (art. 17 número 5 de la LPA), por haber presentado la información solicitada por esta autoridad sancionadora.

b. Grado de intencionalidad del infractor.

Este Tribunal considera este elemento en el sentido de analizar si el proveedor ha obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del proveedor. Por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

Así, en reiteradas ocasiones este Tribunal ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso segundo de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido.

Por otra parte, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 inc. 2º del Código Civil, según el cual: "*Culpa leve (...) es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios (...)*", así como a lo estipulado en el inc. 3º del mismo artículo: "*El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa*", y a lo señalado en el artículo 947 del Código de Comercio, relativo a que: "*Las obligaciones mercantiles deben cumplirse con la diligencia de un buen comerciante en negocio propio*".

Además, en el presente procedimiento se comprobó que el proveedor incurrió en la infracción regulada en el artículo 44 letra f) de la LPC, actuando con negligencia, ya que se negó a suministrar datos e información requerida en cumplimiento de las funciones de información, vigilancia e inspección de la DC, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la LPC le impone, a fin de evitar, en perjuicio de los consumidores, el desequilibrio en los derechos y obligaciones de las partes.

c. Grado de participación en la acción u omisión.

A partir de un examen del presente expediente administrativo, queda demostrado que el grado de participación en la comisión de la infracción del proveedor es directa e individual, pues se acreditó que se incumplió con la prohibición estipulada en el artículo 7 letra h) de la LPC, por negarse a suministrar datos e información requerida en cumplimiento de las funciones de información, vigilancia e inspección de la DC, circunstancia que ha afectado de forma potencial a los consumidores.

d. Impacto en los derechos del consumidor y naturaleza del perjuicio ocasionado.

Cabe señalar, que la configuración de la infracción regulada en el artículo 44 f) de la LPC en relación al artículo 7 letra h) de la citada ley, en cuanto a la negativa a brindar datos e información requerida en cumplimiento de las funciones de información, vigilancia e inspección de la DC, impide las labores de desarrollo de facultades que por ministerio de ley le fueron concedidas a la DC.

e. Finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción.

Mediante la multa impuesta, este Tribunal Sancionador pretende disuadir al proveedor denunciado Kevin Josué Herrera Martínez, quien ha cometido la infracción descrita en el artículo

44 letra f) de la LPC, con el fin de evitar futuras conductas prohibidas en detrimento de los consumidores y que adopte las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que le impone la LPC.

Por consiguiente, para la determinación y cuantificación de la multa procedente, este Tribunal debe prever que, en el caso concreto, la comisión de la conducta infractora no resulte más ventajosa para el infractor que asumir la sanción correspondiente, como consecuencia de la misma.

VIII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA MULTA

Este Tribunal, en uso de la sana crítica —artículo 146 inc. 4º de la LPC— y habiendo efectuado una valoración conjunta de los criterios establecidos en el artículo 49 de la LPC —desarrollados en el apartado anterior—, procederá a realizar el cálculo de la multa a imponer al infractor **Kevin Josué Herrera Martínez**, pues se ha determinado que éste se negó a suministrar datos e información requerida por la DC en cumplimiento de sus funciones.

Respecto a la infracción del artículo 44 letra f) en relación al artículo 7 letra h), ambos de la LPC —sancionable hasta con 500 salarios mínimos urbanos en la industria— se acreditó que el proveedor se negó a suministrar datos e información requerida por la DC en cumplimiento de sus funciones.

En tal sentido, habiendo concluido que la infracción cometida es tipificada en la LPC como infracción muy grave; que el proveedor es una *persona natural* cuya capacidad económica, para efectos de este procedimiento, es la de una *micro empresa*; que en razón del grado de intencionalidad de la conducta cometida por el infractor, no se acreditó el dolo sino *negligencia*; que este contravino las prohibiciones reguladas en la LPC, obstaculizando las funciones de información, vigilancia e inspección de la DC; y que el daño o efecto causado en los consumidores con dicha conducta fue de carácter potencial, es decir, que para la configuración de la infracción no se requiere la comprobación de un daño o afectación concreta en un particular, sino que basta impedir *las funciones de información, vigilancia e inspección de la DC*; resulta razonable la imposición de una sanción proporcional a la sola verificación del aludido quebrantamiento.

En línea con lo expuesto, es necesario señalar, que el principio de razonabilidad establece que las decisiones de la autoridad deben adoptarse dentro de los límites de sus facultades y manteniendo la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar. En consecuencia, este Tribunal considera que en el presente procedimiento administrativo sancionador, resulta pertinente fijar una multa cuya cuantía resulta *idónea, necesaria y proporcional* para la consecución de los fines constitucionalmente legítimos —efecto disuasorio—, previniendo así, situaciones en

donde la comisión de las conductas prohibidas por parte de los sujetos infractores resulta más beneficiosa que el cumplimiento de la norma misma, lo cual a su vez podría llevar a incumplir la finalidad de tutela de los derechos de información y económicos de los consumidores.

Por consiguiente, y conforme al análisis antes expuesto, considerando los principios de disuasión, proporcionalidad y razonabilidad que deben sustentar la imposición de la sanción, y de conformidad con lo regulado en el artículo 139 número 7 de la LPA este Tribunal Sancionador ha decidido imponer al proveedor Kevin Josué Herrera Martínez, una multa de **UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,460.00)**, equivalentes a cuatro salarios mínimos mensuales urbanos en la industria, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra f) de la LPC por “(...) *negarse a suministrar datos e información requerida en cumplimiento de tales funciones*”.

IX. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2° de la Constitución de la República; 7 letra h), 44 letra f), 47, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC; y 112, 139 y 154 de la LPA, este Tribunal **RESUELVE**:

- a) *Téngase por agregado* el escrito firmado por el señor Kevin Josué Herrera Martínez; así como la documentación que consta agregada de fs. 13 al 17. Además, *tome nota* la Secretaría de este Tribunal de los medios electrónicos señalados por el proveedor para recibir actos de comunicación, así como de la persona comisionada para tal efecto.
- b) *Téngase por contestada* la audiencia conferida al señor Kevin Josué Herrera Martínez, en los términos relacionados en la presente resolución.
- c) *Sanciónese* al proveedor Kevin Josué Herrera Martínez, con la cantidad de: **UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,460.00)**, equivalentes a cuatro salarios mínimos mensuales urbanos en la industria, —D.E. N° 10 del 07/07/2021, publicado en el D.O. N° 129, tomo 432 del 07/07/2021—, en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra f) de la LPC por “(...) *negarse a suministrar datos e información requerida en cumplimiento de tales funciones*”.

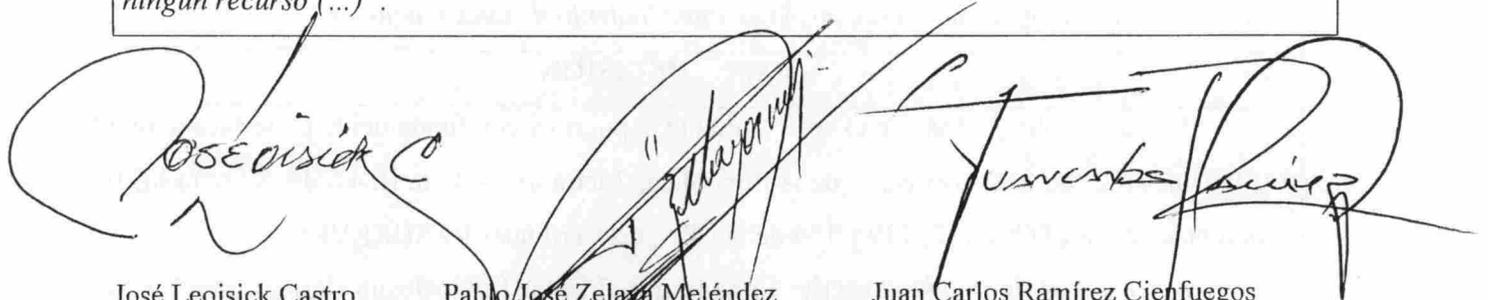
Dicha multa deberá hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, **dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución**, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado;

caso contrario, la Secretaría de este Tribunal certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.

d) *Notifíquese.*

INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

La presente resolución no admite recurso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 167 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, según el cual: "Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se regirán en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma."; en relación con el artículo 158 N° 5 del mismo cuerpo normativo, que dispone: "La resolución por la que se decida tramitar el expediente mediante el procedimiento simplificado y la resolución que pone fin al procedimiento, no admitirán ningún recurso (...)".



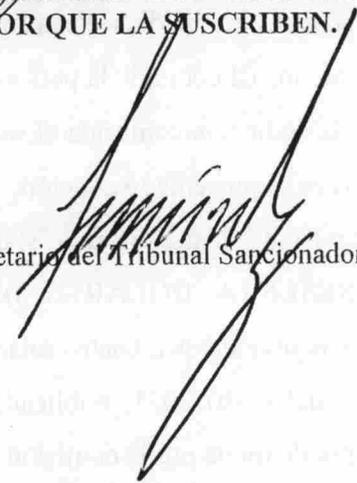
José Leoisick Castro
Presidente

Pablo José Zelazá Meléndez
Primer vocal

Juan Carlos Ramírez Cienfuegos
Segundo vocal

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

OG/MIP



Secretaría del Tribunal Sancionador